REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 **2023 00306** 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Asunto:	caducidad
Enlace:	11001334305920230030600 Repetición SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías al docente ARNOL RAMIREZ GOMEZ.

El 26 de septiembre de 2023 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la

incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA (sin modificación Ley 2195 de 2022), establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años,* ***contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.***

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001[1], interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación y la entrada en vigencia[2] de lo dispuesto artículo 43 de la Ley 2195 de 2022[3], que amplió el término de caducidad a 5 años, pero aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.

En el presente asunto, deviene del pago que incurrió la entidad de la decisión del **25 de enero de 2021**; por lo que se establecerá el término para contabilizar la caducidad el de **2 años.**

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación, esto es, las cesantías definitivas al docente Arnol Ramírez Gómez; evento que acaeció el **15 de septiembre de 2021**, tal y como da cuenta la certificación visible en el archivo 004Anexos imagen 5.

---

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.
[2] 18 de enero de 2022
[3] El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de **SANCIÓN POR MORA** al (la) docente **ARNOL RAMIREZ GOMEZ** identificado(a) con C.C. No. **80188010** por el pago tardío de la **CESANTIA PARCIAL** por la Secretaria de Educación de **BOGOTA** mediante resolución **2772** de **07/04/2017**, quedando a disposición a partir del **15/09/2021** por valor de: $**25.724.466**, a través del Banco **BBVA COLOMBIA S.A.** por ventanilla. Se evidencia que el cobro fue realizado el día: **21/09/2021**

La presente certificación se expide por solicitud del interesado el día 22/06/2023 y no tiene carácter de Acto Administrativo, la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia.

Así las cosas, el término para interponer el medio de control de repetición de manera oportuna fenecía dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, es decir, hasta el **16 de septiembre de 2023** y como quiera que la demanda fue instaurada el día **26 de septiembre de 2023**, tal y como da cuenta el correo de asignación de reparto (archivo 001 expediente digital), se entiende que se realizó por fuera de la oportunidad legal. Inclusive, si se tuviese en cuenta la fecha en que el cobró fue retirado, esto es, el **21 de septiembre de 2021**, el termino fenecería el **22 de septiembre de 2023**, es decir, de igual manera por fuera del término para presentar la demanda.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de repetición directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal l del CPACA; así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA